

7-11

10

~~11~~





7-11 d

REAL CEDULA

DE S. M.

POR LA QUE MANDA OBSERVAR

EL REGLAMENTO INSERTO

PARA LA POLICIA GENERAL DE EXPÓSITOS

DE TODOS SUS DOMINIOS.



DE ORDEN SUPERIOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1796.

REAL CEDULA

DE S. M.

POR LA QUE MANDA OBSERVAR

EL REGLAMENTO INTERIO

PARA LA POLICIA GENERAL DE EXPOSITOS

DE TODOS SUS DOMINIOS



DE ORDEN SUPERIOR

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1798

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos
Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de
Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de
Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de
Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de
Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de
las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-
firme del Mar Océano ; Archiduque de Austria ; Du-
que de Borgoña , de Brabante , y de Milan ; Conde
de Abspurg , Flandes , Tirol y Barcelona ; Señor
de Vizcaya y de Molina , &c. Mis vivos deseos de
sacar del abatimiento y desprecio en que la indis-
creta preocupacion del vulgo tenia á una clase tan
numerosa como digna por su inocencia y desamparo
de mis paternales desvelos , y cuya conservacion y
acertada educacion puede producir tan grandes bie-
nes al Estado , moviéron mi compadecido corazon
á expedir en cinco de Enero de mil setecientos
noventa y quatro el Decreto en que declaré y man-
dé , que los Expósitos de todos mis Reynos fuesen
tenidos y considerados en la clase de hombres buenos
del estado llano general , sin diferencia alguna de
los demas vasallos de esta clase , y con las circunstan-
cias y prevenciones que contiene el mismo Decreto.



Pero bien informado posteriormente del corto número de estos individuos que llega á disfrutar de las ventajas que mi expresada providencia les proporciona, por lo excesivo que es el de los que perecen en su menor infancia; y acreditando todas las representaciones hechas así por los Administradores de estas Casas, como por muchos Prelados zelosos, que las principales causas de su temprana muerte, á mas del abandono y miseria en que se hallan generalmente, y del corto estipendio que se da á las Amas, tanto en el tiempo de la lactancia, como despues de ella, por lo que no tienen estas comunmente las calidades convenientes, son la multitud de Expósitos que se juntan en las Casas generales de caridad, en que se recogen y admiten todos los que llegan, dificultándose de este modo haya en los pueblos donde estan establecidas, y en los comarcanos, Amas suficientes para el crecido número de los niños, y mas particularmente las largas transmigraciones que experimenta una gran parte, por hallarse á muchas leguas de distancia los parages donde se exponen de la Casa mas cercana de caridad, habiendo Obispados enteros y grandes, que solo tienen con este objeto una, y aun algunos que no tienen ninguna, sien-

do á mas tratados en estas largas conducciones casi por precision con tan poca piedad y humanidad, que unos llegan muertos, y otros sin esperanza de recobrase; y como no son suficientes las providencias parciales, que segun las necesidades mas urgentes que han ocurrido he ido tomando en quanto me lo han permitido las circunstancias de la Corona, deseando con ansia el pronto y total remedio de tan grave perjuicio en obsequio de la Religion y beneficio del Estado, he mandado formar la presente Instruccion, la qual se observará en todos mis dominios en la forma que se previene en los capítulos siguientes.

I.

Para que los Expósitos tengan prontamente Amas que los lacten y crien, y se excusen las dilatadas transmigraciones que hasta ahora se han hecho, con pérdida y muerte de tantos niños, dispondrán los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades, y demas Superiores Eclesiásticos, cuyos territorios fueren separados y exentos en España, y las Islas adyacentes, que sus Diócesis y territorios se dividan en demarcaciones y partidos, cada uno de seis ó siete leguas, procurando saber de quales pue-

blos han sido por lo comun llevados los Expósitos á las Casas de caridad de otros pueblos principales: y el pueblo que por su mayor vecindario, y por la mas proporcionada distancia de los demas de la demarcacion, fuere mas oportuno por estar en el medio, ó cerca del medio de los otros, será señalado por caxa ó cuna, para que su Párroco, ó alguna otra persona Eclesiástica, corra con el cuidado de pagar las Amas, dar el correspondiente vestido á los Expósitos, y satisfacer los demas gastos que se ofrecieren, llevando cuenta justificada, que en los dos primeros meses del siguiente año deberá remitir á la respectiva Casa general de Expósitos de la Diócesi, Abadía ó territorio, por la qual se le suministrarán los caudales correspondientes.

2.

En cada Diócesi, con respecto á su extension y multitud de poblaciones grandes, habrá, segun el dictámen de los Prelados, una ó mas Casas generales de Expósitos; de modo que de la respectiva Casa general solo disten las caxas de los partidos, quando mas de doce á catorce leguas: y el Director de cada Casa general cuidará de suministrar á los Ecónomos de las demarcaciones ó partidos las

cantidades necesarias para dichos gastos , recogiendo en el expresado término de los dos primeros meses del año siguiente la cuenta justificada que cada Ecónomo debe dar de los que en el año se hubieren hecho.

3.

Formadas que sean con arreglo á lo que va expuesto , por los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados, las demarcaciones y distribucion de partidos , con expresion de los pueblos que comprehende cada uno , y asimismo de los que en él han de ser caxa ó cuna , y de aquellos donde han de estar las Casas generales de Expósitos , remitirán dichas demarcaciones con la posible brevedad á mi primera Secretaría de Estado , para que por ella prevenga Yo á los Prelados lo que tenga por conveniente.

4.

Si en algunos pueblos que entre sí solo disten una , dos ó tres leguas hubiere al presente dos ó mas Casas generales de Expósitos , podrán subsistir , ó suprimirse alguna , no siendo de Patronato particular , ó si no hubiese otro justo motivo para conservarlas , segun pareciere á los Prelados , aplicando á la otra sus rentas , con el fin de excusar

salarios y gastos que no sean precisos; y antes de executar la reunion ó supresion me darán noticia por mi primera Secretaría de Estado con el plan que va prevenido, y esperarán mi determinacion.

5.

Aunque se establezcan, ó esten establecidas en alguna Diócesi dos ó mas Casas generales de Expósitos, todas han de ser dependientes del Prelado de la Diócesi, á quien remitirán dentro de los primeros quatro meses de cada año copia de las cuentas, para que las haga reconocer, y determine lo conveniente, á fin de que se hallen suficientemente proveidas, y de que observándose una prudente economia esten bien asistidos los Expósitos.

6.

En las Diócesis donde estuviere á cargo de los Cabildos la Casa de Expósitos de la Capital, ó alguna otra, no deberá hacerse novedad: y esto no obstante, nombrará el Prelado en la Capital de cada Diócesi Administrador principal para que corra con la direccion de las otras Casas de Expósitos de la misma Diócesi, con arreglo á lo que se previene en el antecedente capítulo.

7.

Tampoco se hará novedad en las Casas de Expósitos, que corrieren al cargo de alguna Comunidad, Hermandad ó Cofradía, siempre que los Expósitos se hallen bien asistidos; y en qualquier edad de ellos, que los Cabildos y otras Comunidades hubieren acostumbrado cesar en su lactancia y crianza, se recibirán en las Casas generales de Expósitos para continuar su educacion, hasta que sean prohijados, ó aprendan oficio.

8.

Los Administradores de las Casas generales, y los Ecónomos de los partidos donde las Casas no sean de Patronato particular, serán elegidos por los Prelados, que dispondrán sean Eclesiásticos de la mejor conducta.

9.

Todo Expósito ha de procurarse que se lacte y crie en el pueblo donde se expusiere, excepto si este fuere de numeroso vecindario; porque siéndolo, convendrá que los Expósitos se den á lactar y criar á mugeres residentes en pueblos cortos; de lo qual son consiguientes muchas utilidades, y en-

tre ellas la de ser mas extendido el socorro del estipendio de las Amas.

10.

El Párroco á quien el Prelado nombrare del pueblo donde se expusiere alguna criatura , avisará al Ecónomo del partido el dia y parage de la exposicion , como tambien el nombre del Expósito, y de la muger á quien lo ha dado á lactar ; porque esto ha de ser del cargo de dicho Párroco; con cuyo aviso el Ecónomo formará el asiento correspondiente con la misma expresion ; pero si en el pueblo donde ha sido expuesto no hubiere proporcion de buena y competente Ama, ó á juicio de dicho Párroco se siguiere algun grave inconveniente de lactarse y criarse en el mismo pueblo, y dicho Párroco supiere haber Ama de buenas calidades en otro cercano , enviará el Expósito con muger de su confianza , que si se pudiere esté lactando , y con toda la posible comodidad , al Párroco de dicho pueblo, dando aviso de lo que hubiere hecho al Ecónomo del partido.

I I.

Si no hubiere disposicion de Ama en el pueblo de la exposicion , ni el Párroco del mismo tuviere noticia de haberla en otro mas cercano , enviará el Expósito con la buena asistencia que va expresada á la caxa ó cuna del partido ; habiendo de costearse los gastos de las conducciones del caudal de Propios del pueblo de la exposicion , como siempre se ha practicado : y este gasto debe tener para su abono toda preferencia.

I 2.

Se ha de poner todo cuidado en que las Amas que han de lactar y criar en sus casas á los Expósitos sean de buena salud y de honestas costumbres , y que , si fuere posible , tengan algo de que subsistir ellas y sus familias , para que despues de la lactancia puedan quedarse con los Expósitos mediante algun moderado estipendio , que siempre debe ser mucho menor que en el tiempo de ella , y retenerlos por los años de la infancia , si antes no son adoptados y prohijados por persona decente y honesta , que pueda darles buena aplicacion y destino.

13.

Se han de presentar las Amas con los Expósitos al Ecónomo del partido en los tiempos que fueren señalados para cobrar el estipendio , llevando certificacion dada por el Párroco y alguno de los Alcaldes del pueblo donde se lactan y crian los Expósitos , en cuya certificacion se expresará el nombre del Ama y del Expósito , y que este no ha fallecido ; con lo qual se evitarán equivocaciones , y que se suplante otra criatura en lugar del Expósito.

14.

El tiempo de lactancia no ha de ser precisamente reducido á un año , sino á todo aquel que segun juicio de Médico necesite el Expósito , atendida su complexión y mayor ó menor robustez.

15.

Debe ponerse toda diligencia para que en las Casas generales de Expósitos no resida crecido número de ellos , lo que es muy opuesto á la salud , y por consecuencia tampoco deben tenerse en la Casa muchas Amas ; pues aunque se mantenga alguna ó algunas de prevencion para lactar á los

Expósitos que llegaren , ha de procurar el Administrador saber el pueblo donde existe alguna para enviarlo sin demora ; y la misma noticia anticipada ha de solicitar tener el Ecónomo de cada partido para el propio efecto.

16.

Los Párrocos y los Ecónomos de las demarcaciones y partidos pondrán todo cuidado en que no se den para lactar y criar Expósitos á mugeres que verisimilmente sean sus propias madres : lo que seria ocasion á que fuera enorme la multitud de Expósitos , siguiéndose gastos insoportables.

17.

Se ha de procurar que las Amas mantengan á los Expósitos hasta la edad de seis años ; y cumplidos estos , si antes no se han hallado personas convenientes que con buenas condiciones los adopten y prohijen , serán llevados al Hospicio ó Casa de misericordia , ó de huérfanos y niños desamparados , si la hubiere en la Diócesi , y en su defecto á la Casa general de Expósitos á que corresponda la demarcacion , donde estarán hasta que aprendan oficio , con que sean útiles á sí mismos y al

público, ó haya persona correspondiente que los prohija.

18.

Por lo que mira al estipendio de las Amas, así en el tiempo de lactancia, como en el correspondiente al destete y años de la infancia, que los mantuvieren las mismas Amas, arreglarán los Prelados las cantidades mensuales que consideren justas, atendida la costumbre de cada Provincia en quanto á lo que suele satisfacerse por lactar y criar á hijos de personas pobres, teniéndolos las Amas en sus propias casas; en cuyo arreglo principalmente se atenderá á la buena asistencia y conservacion de los Expósitos; pues tiene acreditado la experiencia que por el ínfimo estipendio que se ha dado á sus Amas, no se han hallado las convenientes, y han perecido y perecen muchos.

19.

Qualquier vecino morador en pueblo ó caseria de campo, en cuya habitacion fuere expuesta alguna criatura, deberá manifestarla inmediatamente al Párroco de donde fuere feligres; y si el referido sugeto quisiere quedarse con ella para lactarla y criarla por caridad y sin estipendio, bas-

tará para esto la licencia por escrito del Párroco, quien se la dará, siendo el tal vecino persona de buenas costumbres y honesta familia, y teniendo algunas facultades, por las cuales pueda esperarse que el Expósito será bien educado: y el Párroco dará aviso al Ecónomo del partido con expresion del nombre del Expósito, dia y parage en que fue expuesto, y persona que lo ha prohijado. Pero el Párroco estará con el debido cuidado para ver como es asistido y tratado el Expósito; y en qualquier tiempo que la persona que se hizo cargo de él quisiere dexarlo, dará noticia al Párroco, y este dispondrá que el Expósito sea llevado inmediatamente á una Ama de satisfaccion, si todavia estuviere lactando, ó á la caxa del partido, ó á la Casa general, segun la edad en que se hallare el Expósito; pero si la tal persona lo abandonare sin dar este aviso y esperar su resulta, será castigada por la Justicia, segun dictaren las circunstancias.

20.

El Ecónomo de cada demarcacion tendrá libro donde sentará todos los Expósitos de ella, expresando y notando en cada partida qualquier novedad que ocurriere al Expósito, como si este falle-

ciere , ó mudare de Ama : y luego que se reciba algun Expósito , lo avisará al Administrador de la respectiva Casa general , dándole igual noticia de lo que despues ocurriere , y este llevará igual libro de asientos , guardando las cartas de aviso , que deberán ser recados de su cuenta anual.

21.

Los Administradores de las Casas generales de Expósitos , como tambien los Párrocos de los pueblos donde estuvieren lactando , y los Eónomos de las demarcaciones , zelarán con todo cuidado y caridad sobre el modo con que son tratados y educados. Y si despues de cumplidos los seis años , ó en qualquier tiempo que sea , quedaren desamparados por muerte de las Amas que los tenian despues de la lactancia , ó de las personas que los prohijaron , los harán llevar á la Casa general de Expósitos , para darles la correspondiente crianza , y destinarlos á lo que mas convenga.

22.

Sobre los supuestos que van referidos extenderán los Prelados las constituciones de cada Casa general ó particular de Expósitos , segun les dictaren

su prudencia y zelo, atendidas las circunstancias, para el mejor gobierno de las Casas generales y particulares, cuya direccion encargarán con preferencia á los Párrocos y otras personas Eclesiásticas.

23.

A fin de evitar los muchos infanticidios que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan á exponer alguna criatura, por cuyo medio las arrojan y matan, sufriendo despues el último suplicio, como se ha verificado; las Justicias de los pueblos en caso de encontrar de dia ó de noche en campo ó poblado á qualquier persona que llevare alguna criatura, diciendo que va á ponerla en la casa ó caja de Expósitos, ó á entregarla al Párroco de algún pueblo cercano, de ningun modo la detendrán, ni la exâminarán: y si la Justicia lo juzgare necesario á la seguridad del Expósito, ó la persona conductora lo pidiere, le acompañará hasta que se verifique la entrega; pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente al conductor, y dexándole retirarse libremente.

24.

Como por este medio, ó por el de entregarse

las criaturas al Párroco del pueblo donde han nacido, ó al de otro cercano, cesa toda disculpa y excusa para dexar abandonadas las criaturas, especialmente de noche, á las puertas de las Iglesias ó de casas de personas particulares, ó en algunos lugares ocultos, de que ha resultado la muerte de muchos Expósitos, serán castigadas con toda la severidad de las leyes las personas que lo executaren, las quales en el caso reprobado de hacerlo tendrán menor pena si inmediatamente después de haber dexado la criatura en alguno de los parages referidos, donde no tenga peligro de perecer, da noticia al Párroco personalmente, ó á lo menos por escrito, expresando el parage donde está el Expósito, para que sin demora lo haga recoger.

25.

Se observará, y cumplirá puntualmente lo dispuesto por la Ley de Partida, y otras Canónicas y Civiles, en quanto á que los Padres pierdan la patria potestad, y todos los derechos que tenían sobre los hijos por el hecho de exponerlos; y no tendrán acción para reclamarlos, ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar, aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho: bien que si manifestaren ante la Jus-

ticia Real de qualquier pueblo ser algun Expósito hijo suyo , se recibirá justificacion judicial por la misma Justicia con citacion del Procurador Síndico del Ayuntamiento , ó del Fiscal que hubiere ó se nombrare de la Real Justicia : y resultando bien probada la filiacion legítima ó natural , se dará con el auto declaratorio al Ecónomo del partido, para que la envíe al Administrador de la Casa general; pero esto ha de ser por lo que pueda resultar favorable al Expósito en lo sucesivo , y no para que haya de entregarse á los Padres , ni estos adquieran sobre él accion alguna , aunque los Padres han de quedar y quedan siempre sujetos á las obligaciones naturales y civiles para con el Expósito , de que no pudieron libertarse por el hecho criminoso y exécrable de haberlo expuesto.

26.

De la regla contenida en el capítulo antecedente se exceptúa el caso de haber expuesto al hijo por extrema necesidad , la qual puede verificarse por varias causas ; y haciendo constar ante la Real Justicia con la citacion expresada haber sido el motivo de la exposicion del hijo alguna necesidad extrema, declarándose asi por sentencia , podrán reclamarlo,

y deberá entregárseles , resarciendo ó nó los gastos hechos , segun las circunstancias de cada caso ; sobre lo que determinará la Justicia Real como fuere correspondiente.

27.

Las fincas y rentas que actualmente se hallan aplicadas , y en lo sucesivo se aplicaren y dexaren á las Casas de Expósitos , subsistirán con este destino , y lo mismo las pensiones eclesiásticas , y cualesquier arbitrios perpetuos legítimamente concedidos , y que se concedieren.

28.

Respecto de que executadas que sean todas las providencias contenidas en esta mi Real Cédula , quedarán exônerados varios Hospitales generales del crecido gasto que tienen con los Expósitos en su manutencion y la de las Amas , y asimismo en el pago de Empleados y Dependientes únicamente destinados á dichos Expósitos , se deberá exâminar atentamente por los Prelados el ingreso de rentas que los referidos Hospitales han gozado con precisa relacion á los Expósitos , y se dará á estas rentas el mismo destino en las Diócesis y territorios de donde procedan.

29.

En quanto á los Expósitos de Indias, no pudiendo acomodarse en el todo las reglas que van dadas por las dilatadas distancias de aquellos pueblos, mi Consejo de Indias, teniendo presente lo que llevo expresado, dará las providencias oportunas, y las comunicará á los Prelados Eclesiásticos y á las Audiencias, para que se arreglen á estas disposiciones en quanto sea posible, advirtiéndoles que le den noticia de lo que determinaren; y que si hubiere de aumentarse el gasto en el debido cuidado y asistencia de los Expósitos para la conservacion de sus vidas, le propongan medios que no sean gravosos á mi erario ni á los vasallos, de que á su tiempo dicho mi Consejo me irá dando cuenta con su dictámen, segun los informes que recibiere.

30.

Confio de la caridad y zelo de los Prelados de todos mis dominios harán que en los pueblos de su Diócesi se haga notorio por medio de los Párrocos lo prevenido en esta mi Real Cédula; y que pondrán el mayor cuidado en la buena asistencia y conservacion de los Expósitos, cuya necesidad es

entre todas las temporales la mas digna de ser socorrida ; y que para ello , ademas de la contribucion de sus rentas , se valdrán de todos los medios posibles , solicitando auxilios , y exhortando frecuentemente á que se les hagan limosnas , valiéndose tambien del medio de instituir Cofradías que , supuesta la Real aprobacion , se dediquen á obra tan piadosa : y el mismo zelo , aplicacion y desinteres confio de los Párrocos y demas personas Eclesiásticas que hayan de intervenir en el desempeño de un asunto tan propio de su carácter , como importante y necesario al servicio de Dios y bien del público ; en el concepto de que quanto hicieren á favor de tan piadoso objeto , me será de la mayor gratitud , y de que tendré en particular consideracion este mérito para acreditarles los efectos de mi Real agrado y beneficencia. Y mis Consejos de la Cámara de Castilla y de las Indias lo tendrán entendido en las consultas que me hicieren de Prebendas y Beneficios Eclesiásticos.

Y para que esta mi Real disposicion y Reglamento insertos tengan la debida observancia , he mandado expedir esta mi Real Cédula , por la que quiero , y es mi voluntad se guarde , cumpla y execute todo quanto en ella se contiene : y mando á los de

mis Consejos de España, de Indias, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, á todos los Prelados y Párrocos de mis dominios, y demas á quienes corresponda la execucion ó cumplimiento del todo ó parte de esta mi Real determinacion, la cumplan, y no vayan ni consientan ir contra su tenor de modo alguno; antes bien zelen su observancia cada uno en la parte que le toque, para que se verifiquen los justos y saludables fines que me han movido á ella: que así es mi voluntad. Y á este fin la he mandado publicar, firmada de mi mano, y refrendada del infrascripto mi primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en San Lorenzo á once de Diciembre de mil setecientos noventa y seis. =
YO EL REY. = Manuel de Godoy.

Es copia del original.

El Príncipe de la Paz.

mis Consejos de España, de Indias, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, á todos los Prelados y Párrocos de mis dominios, y demás á quienes correspondiere la ejecución ó cumplimiento del todo ó parte de esta mi Real determinación, la cumplán, y no vayan ni consentan ir contra su tenor de modo alguno; antes bien zelén su observancia cada uno en la parte que le tocare, para que se verifiquen los justos y saludables fines que me han movido á ella: que así es mi voluntad. Y á este fin la he mandado publicar, firmada de mi mano,

y referendada del infrascripto mi primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en San Lorenzo á once de Diciembre de mil setecientos noventa y seis.

YO EL REY. = Manuel de Godoy.

En copia del original.

El Príncipe de la Paz.





